



sujección al conde, ó á lo ménos sin que éste les impusiera trabas, y así quedaron más libres que en tiempo de los emperadores. Nació, pues, en ellos la necesidad de proveer á la tranquilidad y al buen orden interior, cosas olvidadas ó ignoradas por el conde. Habiendo cesado el cuerpo de los decuriones de ser responsable de la recaudación del tributo, no se huía ya de aquella dignidad como en los últimos tiempos de Roma, y no eran ya solos los grandes propietarios los que la obtenían, sino que llegaban también á desempeñar estos cargos algunas personas notables y áun mercaderes de gran capital.

Las leyes de los godos hablan de curiales y magistrados conservadores de la paz; pero se sabe que aquella nación, ya sea por origen, ya por su prolongada residencia entre romanos, había adoptado bastantes formas administrativas de éstos. En el *Breviario* de Alarico se mencionan á cada momento los duunviros, el defensor, y otras autoridades municipales, cuyas atribuciones se aumentaron al suprimirse los presidentes, los consulares y los regidores que estaban en jerarquía superior. «Los jueces de la ciudad hacen ahora lo que antiguamente hacia el pretor. La emancipación, que antiguamente se verificaba ante el pretor, se verifica ahora ante la curia. Ábrense en la curia los testamentos, y el juez nombra los tutores, juntamente con los principales de la ciudad.» Correspondía á los duunviros y al defensor todo lo que directamente no concernía al poder supremo, como levantar milicias, percibir impuestos, administrar fondos comunales; y áun en la jurisdicción tenían mayor parte los curiales haciendo las veces de jueces, y los obispos que habían tomado el lugar del defensor. El municipio antiguo había adquirido índole aristocrática á favor de la constitución romana, en virtud de la cual se hallaban concentrados en manos de los magistrados superiores el poder político y el religioso; pero entre los bárbaros, por el contrario, el defensor no obraba en su nombre, sino como delegado de la curia, en la cual venía á reunirse cuanto quedaba de vida, de fuerza y de esplendor con los vencidos, preparándose así los nuevos municipios.

Esto sucedía en la Galia meridional y en alguna parte de Italia, pero no sabemos lo que se practicaba en otras partes. Las leyes borgoñonas distinguen los magistrados de distrito de los de la ciudad; en los países longobardos no hay vestigio de tales magistrados: Gregorio de Tour cita el *juicio* de los ciudadanos como diferente del *mallo* celebrado por el conde; en los formularios de Anjou se habla de magistrados elegidos por los ciudadanos; en los de Sirmundo se hace mención de un lugar destinado á los negocios públicos, y en los de Lindenbrok se alude á las asambleas públicas y á los defensores de la ciudad. Probablemente, los germanos trasplantaron al país conquistado las formas de su municipio patrio, de que acabamos de hablar; acaso también en algunos puntos, habiéndose multiplicado y habituado á la vida pacífica, formaron municipios al modo de los romanos, ó se fundieron con los de éstos, constituyendo con los elementos de unos y otros un municipio más amplio, dirigido por escabinos germánicos y por el *orden* de los romanos; mescolanza que produjo los pueblos nuevos y la moderna Europa.

Un pueblo bárbaro cuando se establece en un pueblo adulto, adopta sus instituciones administrativas y su jurisprudencia erudita, considerándolas á propósito para la vida civilizada; pero conserva como privilegio la ley nacional, y la consigna por escrito para darle consistencia, y no perder su nacionalidad bajo el influjo extranjero. Sin embargo, es carácter particular de algunas legislaciones bárbaras el seguir la persona sin distinción de lugares. Hoy el que vive en un país somete su persona y bienes á las leyes de éste, habiendo así poca diferencia entre nacionales y extranjeros; pero en la edad media, por el contrario, se observaba con frecuencia la ley patria donde quiera que uno se encontrase; así es que el obispo Agobardo escribía á Luis el Piadoso: *La mayor parte de las veces, de cinco que se reúnen no hay dos que observen la misma ley.*

¿Será que el amor á la independencia engendrase esta costumbre entre los germanos ántes de la emigración, y que la introdujeran en sus



conquistas? Es difícil creerlo, porque ¿qué razón podía inducir á otorgar ó pedir este derecho cuando cada cual se hallaba en la tribu á que pertenecía? Y si por casualidad hubiera vivido un godo entre los borgoñones, ¿quién podía administrarle justicia á la manera de los godos? ¿cómo reunir un número de éstos suficiente para constituir el tribunal? ¿y cómo hallar borgoñones que conocieran las costumbres extranjeras? Parece, pues, más probable que la ley se hiciese personal cuando los germanos se esparcieron por los países romanos, y cuando encontrándose con diversas razas, en un territorio mismo, unidas tan sólo por la casualidad de haber acometido la misma empresa, no vieron razón para renunciar á las leyes consuetudinarias de sus antepasados por la ventaja de una ley común. El hecho de encontrarse admitidas en cada país precisamente tantas leyes cuantos eran los pueblos invasores, confirma este modo de ver. También en Inglaterra (aunque algunos lo niegan) eran distintas las leyes de los sajones occidentales de las que tenían los mercianos y de las que regían á los daneses; la ley sálica, para la imposición de las cargas, distinguía sólo los francos y los germanos de los romanos, y la ripuaria dejaba también en vigor el derecho de los borgoñones y de los alemanes.

Hay más, la ley personal parece propia de los pueblos que no tenían aún territorios fijos, como los franco-salios, los bávaros, los alemanes, los sajones y los frisones; pero no se encuentran entre los visigodos, ostrogodos y longobardos, ya establecidos cuando redactaron códigos. También los borgoñones estaban establecidos; pero la ley Gombeta se refiere á otra anterior. En Italia desde el principio los longobardos no toleraron (dígase cuanto se quiera) ningún derecho más que el propio, tanto que los sajones que no quisieron acomodarse á él se vieron obligados á salir del país. Rotaris decretó precisamente que si un romano llegaba de países extranjeros, se acomodase á la ley longobarda, siempre que no obtuviese otra condición de la clemencia del rey. Multiplicáronse después los condados, y los longobardos depusieron parte de su primitiva fero-

cidad, especialmente después de convertidos, por lo cual acaso se consintió entonces que algunos vivieran bajo la ley nacional. Después cuando llegaron al país los francos y los alemanes, se originó tal variedad de derechos, que en cada contrato ó juicio se especificaba la ley que regía á los contrayentes ó á los reos. Sin embargo, este nombre de *lex* no quiere decir para mí un código especial y determinado sino el derecho en general, las costumbres.

En donde estaba establecido el derecho personal, ¿de qué manera se aplicaba? Cada cual tenía la obligación ó el privilegio de sujetarse al de su nación; la mujer seguía el de su marido, la viuda volvía á la ley de sus padres; los emancipados entre los borgoñones, vivían bajo la ley de la nación en que habían nacido, y los demás bajo la romana; y el hijo espúreo elegía la que quería por no tener padre cierto.

Montesquieu, que sin embargo, refutando á Dubos, sostiene que los francos cambiaron su derecho en la Galia, afirma que dependía del arbitrio de cada uno la elección de la ley. Pero ¿qué tiranía sería ésta, en la cual permitiera el vencedor á los vencidos participar de sus mismos derechos, y entrar si querían en la clase de los dominadores? El texto, pues, en que se apoya Montesquieu no puede ménos de ser erróneo, porque repugna á la naturaleza de las cosas.

Entre las leyes longobardas, una de Luitprando manda que los que hicieren contrato declaren con arreglo á qué ley piensan contratar, de lo cual han querido algunos deducir que estaba en la facultad de todos elegir la ley que tuvieran por conveniente. Pero téngase presente que áun según el *jus* romano, hay actos cuya ejecución no interesa directamente al Estado, y que por tanto los ciudadanos pueden ejecutarlos con arreglo á las fórmulas y maneras que más les acomoden; y precisamente de tales contratos particulares habla Luitprando cuando decreta que los notarios al formularlos se atengan al derecho de las partes, sin excluir por eso los convenios especiales entre las contratantes, y las reglas secundarias de las cuales cada uno puede apartarse inofen-





sivamente. Tan cierto es esto, que Luitprando no concede igual facultad en los testamentos porque son de derecho público. Además, en los casos en que el rey inglés Edgar permitió á los daneses la eleccion de la ley, manifestó que ésta era una concesion que hacia á los vencidos, con el intento de atraerlos todos á la costumbre anglia.

Durante un litigio entre Eugenio II y el pueblo de Roma, Luis el Piadoso envió á esta ciudad á su hijo Lotario, á fin de que «con el nuevo pontífice y con el pueblo romano estableciese y confirmase la paz.» Lotario en tal ocasion enmendó el estatuto del pueblo romano con el asentimiento del pontífice. Un capítulo de esta ley reformada ordena que se interrogue al Senado y al pueblo romano con qué ley quieren vivir, y que se conserve ésta, ó que sean castigados si la violaren. Pero en primer lugar este es un caso especial, y no se refiere más que á Roma y á su ducado, nunca conquistados, donde por lo mismo continuaban las magistraturas á la antigua, y por consiguiente el orgullo de los bárbaros no quedaba ofendido aunque renunciasen á su ley. En segundo lugar, probablemente no se permitió esta eleccion sino aquella vez, cuando se trataba de dictar una legislacion nueva, y elegida la ley, debieron atenerse á ella aún las generaciones posteriores.

Queda, pues, sentado que los vencidos no participaron del derecho del vencedor sino por privilegio; y tanto es esto así, que siempre que puede oirse la voz de los conquistados, se perciben las quejas que exhalaban, porque no se extendian á ellos los privilegios de los dominadores. El galo era por la ley diferente de su señor, y se apreciaba su vida en bastante ménos que la de un franco; por lo cual, á semejanza de los fanariotas en Grecia bajo la autoridad de los turcos, procuraba por medio de la abyeccion y de los servicios adquirir algunos derechos y honores, y se convertía en romano poseedor, ó tributario, ó comensal del rey, conceptuando como el colmo de la fortuna llegar á ser franco, de tal manera que esta palabra llegó á significar tambien libre.

Cuando se dice, pues, que los bárbaros

dejaron á este ó á aquel pueblo la ley romana, no se entienda como una liberalidad, sino ántes bien como una condena, pues que esto lo excluía de los cuidados del legislador, y de los privilegios de la raza conquistadora. No sucedía lo mismo respecto de los eclesiásticos porque entre ellos el tipo universal prevaleció en todo tiempo sobre el local, y sus leyes, modeladas por las romanas, no establecieron diferencia de país ni de raza. Además conservaban curias propias, ante las cuales discutian y resolvian por sí sus causas, y tenían tambien medios de llevar á ejecucion las sentencias que pronunciaban. Sin embargo, tambien los clérigos seguian acaso generalmente la ley de su nacion, y sólo en los asuntos eclesiásticos, y especialmente en los privilegios concedidos por las constituciones imperiales, se atenian á la romana. En las Galias, luégo que el derecho sálico llegó á ser la ley territorial, se establecieron aún en los negocios de iglesias y de eclesiásticos el duelo judicial, ó los sacramentos, ú otras formas enteramente bárbaras. Tambien se hace mencion en sus actos de aldios, de launequildos, de guadios, cosas demasiado extrañas á las fórmulas romanas. En Italia, en fin, se encuentran con más frecuencia las pruebas que los eclesiásticos se atenian á la ley longobarda.

Al que acepte la genealogía que hemos presentado del derecho personal, le será ménos difícil explicar cómo pudieron aplicarse tantas leyes diferentes. No era necesario ya que los jueces las conociesen todas, erudicion excesiva para gente bárbara, sino que los escavinos se elegian de entre la nacion de los litigantes, cosa fácil cuando eran de pueblos que habitaban en el mismo territorio. Cuando el litigio era entre partes de diversa nacion, no sabemos qué práctica se seguía; pero de los documentos aparece que para los delitos se fijaba la composicion segun la ley del ofendido; en materia civil se dictaba la sentencia segun la del demandado, y en los actos jurídicos, por ejemplo, contratos, testamentos, juramentos, segun la del que hacia extender el acto.

En Italia, el derecho personal cedió poco á poco el puesto al romano en la época de las



municipalidades, cuando se sustituyeron á él los estatutos. Entre los francos, por el contrario, decayó muy pronto en muchos puntos, pero nunca se dió validez al romano por decretos positivos; y en esto tal vez debe buscarse la causa de que desde los primeros tiempos hasta la revolucion haya estado gobernada la Francia septentrional por leyes consuetudinarias, y la meridional por leyes escritas. En el norte de la Galia los francos, penetrando en gran número, con su violencia y tiranía destruyeron el régimen romano, pero cuando se extendieron por el Mediodía, ya eran pocos y más cultos; de manera que los romanos conservaron allí preponderancia. Despues, cuando se debilitaron las antiguas razas, y de sus confusos elementos salieron las naciones nuevas, no fué ya posible mantener el derecho personal, fundado en la diferencia de origen. Durante el feudalismo, el hombre no se consideró ya de tal estirpe, sino de tal feudo, y las instituciones germánicas se arraigaron en el Norte, no tanto como derecho personal, cuanto como costumbre local. Por el contrario, en el Mediodía, donde preponderaba la raza de los romanos, el derecho de éstos conservó la antigua forma y unidad; y cuando se perdieron en una nueva nacion, este derecho, no rígidamente original como germánico, sino rico de ciencias y de ideas, vasto y flexible, pudo adaptarse á una revolucion, y seguir sin dificultad los progresos de la sociedad á que servía.

Acostumbrados nosotros á gobiernos que reciben todo el impulso de arriba, á leyes fijas y uniformes para todo el reino, á la igualdad de los ciudadanos bajo una autoridad, nos es difícil formar una idea adecuada de la sociedad de entónces, tan singularmente organizada, con tantos señores cuantos eran los que tenían fuerza y voluntad para llamarse tales, con leyes que sólo obligaban al que no queria resistirlas, y que variaban de hombre á hombre segun la nacion ó la dignidad. Sin embargo, para formar una idea de la tal sociedad, y ver cuál debería ser el oficio del que aspiraba á sustituir una regla al desorden sistemático, podemos fijar la atencion en algunos gobiernos subsistentes todavia en Europa, y en los cua-

les el sistema feudal no modificó la conquista.

En Hungría muchas naciones se han visto superpuestas ó aproximadas sucesivamente unas á otras sin amalgamarse por esto, aún cuando la misma nacion vencedora haya sido conquistada por el Austria. Los nobles, esto es, los madgiales, raza dominadora, se dividen en magnates riquísimos y dignatarios, nobles propietarios y nobles sin propiedades, pero que aún en la miseria conservan los privilegios. Unidos éstos al alto clero, á las ciudades reales libres, á los lugares privilegiados, y á las tribus de los kumanos y de los yazigios, constituyen el *pueblo húngaro*, en el cual reside el derecho de elegir rey, hacer leyes juntamente con él, é imponer las contribuciones en la dieta trienal, en la cual se presentan con espada y espuelas, y usan la lengua latina: al resto de la poblacion no le queda más recurso que pagar (*miseri contribuens plebs*), despojada de todo derecho político.

El rey hace la guerra y la paz, pero sólo con el voto de la nacion puede decretar el levantamiento en masa, es decir, de toda la nobleza; jura respetar la constitucion, hacer que se ejecuten las decisiones de los tribunales, y no destituir á ningun empleado sin formacion de causa; y autoriza á los húngaros para tomar las armas siempre que violáre sus privilegios. El noble, ciudadano del Estado, puede poseer tierras en todo el reino; el ciudadano, sólo en el territorio de la ciudad en que está avecindado. El noble no puede ser molestado en sus bienes ni en su persona como no sea convicto de un delito, ó bien por casos de estado, ó por haber sido cogido *infraganti*, ó por desercion del ejército noble; depende directamente del rey, y ni él ni sus bienes están sujetos á prestacion ninguna. Á él solamente corresponden las magistraturas, los empleos de condado y la administracion de justicia: está exento de alojamientos, y en caso de necesidad sirve en el ejército insurreccional á su costa en el interior, y á expensas del público en el exterior. Es el primer juez de sus aldeanos y siervos, y puede expulsar al que no es noble de los bienes nobles.

El único propietario de los bienes inmue-





bles es la corona, á la cual vuelven á falta de sucesion. El poseedor puede hipotecarlos por treinta y dos años, hipoteca de naturaleza particular, porque entrega la propiedad. Hay tres casos en los cuales puede tambien enajenarla; pero el que la adquiere temporal ó perpétuamente no puede transferirla á otros por suma mayor que la desembolsada. Y la razon es que el primer poseedor conserva siempre el derecho de recobrarla; y ni por el trascurso de muchos siglos, ni por confiscaciones, ni por correcciones de los turcos y de los tártaros, ni por la trasmision de veinte familias prescribe de este derecho (derecho de aviticidad), el cual puede calcularse cuán gran obstáculo es para la propiedad. Por tanto, una propiedad subdividida entre hijos, dada en dote, hipotecada por los unos y arrendada por los otros, subsiste siempre en la condicion de usufructo, de donde se derivan infinitos litigios entre los mismos propietarios, ó con los compradores, ó con los hipotecarios. Si el poseedor de un terreno pierde el pleito y no tiene otra manera mejor de conservar su posesion, puede recurrir á las armas, ó lo que es lo mismo, con la amenaza de la espada ó el palo alejar al nuevo propietario que vaya á ocupar la tierra, y el cual sería reo de violencia si no hiciese caso de estas amenazas.

El paisano recibe del poseedor una tierra que cultivar, mediante un cánon, y servicios personales, pagados los cuales tiene derecho á su propiedad, no puede ser expulsado de ella, y puede donar ó vender tal derecho. El cánon por lo general consiste en el quinto de los frutos para el señor, otro tanto para el clero, y cincuenta y cuatro dias con carreta de dos caballos, ó el doble sin caballo. Puede redimir estos dias de trabajo á razon de treinta á cuarenta céntimos por dia. Por lo demas el paisano puede poseer bienes muebles, y si cae en la miseria, el señor debe mantenerlo y pagar sus deudas. Las revueltas han multiplicado en Hungría los siervos del terruño.

Cada magnate que no asista personalmente á la dieta, puede enviar un representante; pero éste no tiene entrada sino en la cámara baja; en ella tienen un voto colectivo todas las ciudades reales, otro todos los cabildos, y otro

cada condado; pero la soberanía no reside en la dieta, sino en las pequeñas asambleas que simultáneamente se celebran en cada uno de los cincuenta y dos condados, pues que los diputados no pueden apartarse de las instrucciones, alguna vez sumamente minuciosas, que reciben de ellas. El clero tiene los mismos privilegios que los nobles, y algunos que le son peculiares. Sólo la dieta puede naturalizar á un extranjero.

Además del gobierno de los *ispan* ó palatinos, las ciudades conservan una administracion municipal. El gobierno real ha favorecido continuamente la emancipacion de las ciudades, y éstas, ó se han rescatado por el dinero del poder del señor, ó se han puesto bajo la inmediata dependencia del palatino ó del rey, el cual ha procurado que en la dieta obtuviesen privilegios de los nobles. En las mismas ciudades, sin embargo, son pocos, y por lo general alemanes, los que tienen el derecho de ciudadanía; los banqueros y negociantes, aunque sean grandes capitalistas, los artistas, profesores y forasteros de todas clases, están fuera de la ley comun.

En el mismo terreno viven, pues, cuatro millones de magiarses ó húngaros, cinco de eslavos y dos entre alemanes, válacos, griegos; albaneses, armenios, judíos y gitanos; el magiar atiende á los ganados y al campo; el germano al comercio y á las minas; los válacos á las posadas; los eslavos y croatas á la agricultura y al comercio; los judíos y armenios son traficantes y arrendatarios; los gitanos trabajan el hierro, son músicos y hacen de corredores, y los eslovacos de bateleros, cazadores y carreteros. Aunque se han recopilado las leyes de varios soberanos, sin embargo, cada uno de los pueblos conserva costumbres y privilegios particulares, garantizados cuando se unieron, y algunos siguen el derecho germánico, que equivale á vivir segun la ley romana de la edad media. Cada estado, cada pueblo ó civilizacion de los que viven bajo leyes especiales, tiene especiales magistrados, y cada uno es juzgado por sus iguales. Sería prolijo y muy complicado enumerar los diversos tribunales á que están sometidos en lo civil y lo criminal,



segun su origen respectivo: baste decir que hay hombre de infima fortuna, que no puede ser juzgado sino por el rey, como los magnates á cuya raza pertenece. Si ocurren causas entre dos personas de jurisdiccion diversa, elige el jefe un asesor para cada una que las represente, al cual puede agregar cuantos hombres buenos le parezca conveniente.

El intento del rey debe ser, pues, reprimir á la nobleza que limita su poder, y para esto elevar á la plebe y á los esclavos, garantizarles algunos derechos con leyes positivas, y someterlos á tribunales reales. María Teresa y José II procuraron emancipar á los siervos del terruño; pero los señores no permitieron nunca en general que pudiesen poseer, ni que las tierras del magiar y del extranjero fuesen tasadas con igual medida. Véase, pues, una imágen, que sobrevive de la edad media.

En Rusia es tan numerosa la clase de los nobles, que algunos la calculan en ochocientas mil casas, ó sea uno por cada sesenta cabezas; tambien en la Volinia son una décimasexta parte de la poblacion, y en Polonia una décima, ó lo que es lo mismo, son tantos como la raza conquistadora. Á los nobles corresponden todos los cargos legislativos, administrativos y judiciales; ellos solos ascienden rápidamente en los ejércitos; están exentos del impuesto personal, de alojamientos militares, de impuestos por la venta de sus productos, y de la conscripcion; no pueden ser juzgados sino por sus iguales, aun en los casos contenciosos, ni condenados á pena aflictiva, y ellos solos poseen esclavos y comercian con ellos. En 1840 murió el príncipe Carlos Sangouka dejando á sus herederos setecientos cincuenta y seis mil acres de terreno, con veinticinco mil aldeanos, además de seis millones de florines en metálico.

En cada gobierno hay una asamblea de diputados (*dvoriánskoyé sobranie*) que cuida de los intereses de la nobleza, lleva las listas genealógicas, y puede recurrir directamente al emperador; así como hay un tribunal particular de curaduría para los nobles de menor edad.

El organizador debe propender tambien aquí á disminuir el desmesurado poder de la raza conquistadora. Primeramente el clero, por el

favor de los czares, pudo conseguir todos los derechos de la nobleza, excepto la posesion de esclavos; de manera, que por este medio puede igualarse todo libre con el señor. Despues Pedro el Grande abatió la aristocracia territorial, estableciendo que la nobleza pudiera adquirirse, no sólo por nacimiento, sino por servicios civiles y militares, por lo cual entran continuamente en su seno ciudadanos de méritos, negociantes, ricos de la clase media y artesanos, menoscabando el crédito de la aristocracia de raza, pero impidiendo todavia que adquiriera vigor el tercer estado, del cual sale uno tan luégo como se hace poderoso por su crédito ó por su dinero.

En cuanto á la gente del campo, una parte de ellos son cultivadores libres, y otra siervos del terreno; pero aquí tambien el monarca ha concedido grandes privilegios á los siervos de la corona, de tal manera, que constituyen una clase media entre los esclavos y los libres, y por este camino llegará la plebe rusa á tener los derechos de hombre. Habrá ya en esta condicion unos ocho millones, mientras que otros diez son todavia verdaderos esclavos. Un ukase del emperador Alejandro, expedido en 1819, dió á todos los rusos la libertad de industria, aboliendo todas las exclusiones.

Podria traer tambien el ejemplo de Irlanda, donde tan distintamente están separados el pueblo y la aristocracia; y el de Polonia, donde los *Slajchich* (*szlachcio*), conquistadores extranjeros, se unieron con los *Zemianin*, ó poseedores de terrenos indígenas. En la revolucion polaca de 1830 hemos visto á los siervos del terruño alarmarse cuando se dijo que se les queria dar la libertad, como si peligrase su vida separándolos de la dependencia de aquellos que están obligados á mantenerlos, y uno de los primeros actos de los insurgentes, á quienes el éxito desgraciado no quita el nombre de héroes, fué prohibir que se propusiese la emancipacion de los esclavos. Sofocada la insurreccion, el emperador de Rusia, proscribiendo á los grandes señores, y confiscando sus inmensas propiedades, mejoró la condicion de los siervos, y preparó la verdadera libertad. De esta suerte convierte la Providencia el mal en ventaja de la